



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ SILVA

DEMANDADO: CARLOS HERNAN BERMUDEZ RENTERIA

RADICACIÓN No: 001-2021-00176

AUTO No. 1052

En oportunidad, la apoderada judicial de la parte ejecutada, presenta escrito que denominó “OBJECCIÓN AVALÚO”; sin embargo, revisado el documento, resulta pertinente señalar que si bien en otrora era admisible dicho proceder conforme el artículo 516¹ del CPC para este momento procesal la disposición normativa aplicable conforme lo dispuesto en la ley 1564 del 2012 es el artículo 444, la cual contempla en su numeral 2° al tenor: “*De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*” Por lo tanto, lo manifestado por el extremo pasivo será tenido en cuenta como observaciones y en ese estricto sentido procederá el Despacho a pronunciarse respecto al asunto en particular.

Analizado el documento allegado, se evidencia que la inconformidad de la pasiva, radica en que a su modo de ver el avalúo catastral del bien objeto de cautela, es inferior al que ostenta el inmueble; sin embargo, de lo expuesto, corresponde señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. aquél debe incorporarse al expediente, junto con el comercial, si lo pretendido es que se tenga en cuenta éste.

Sentado lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del proceso se han presentado dos avalúos comerciales, los cuales, no solo perdieron su vigencia, sino que además denotan una importante diferencia entre uno y otro, sin que se pueda establecer el valor real del bien inmueble de propiedad de la pasiva. Así mismo, teniendo en cuenta que existe una controversia entre los sujetos procesales con relación al valor real del bien inmueble objeto de cautela y en aras de garantizar los derechos de las partes, se designara un perito evaluador, para que presente un nuevo dictamen permita dirimir la discusión y con ello se defina el valor real, en la actualidad, del bien objeto de cautela.

En el escrito presentado por el apoderado de la parte pasiva solicita que el despacho proceda con la división el predio de matrícula inmobiliaria No. 370-691453 embargado en 3 lotes, en aplicación del parágrafo 2 del artículo 444 C.G.P.; sin embargo, analizados los anexos allegados, se observa que lo solicitado resulta improcedente como quiera que se pretende la división del bien inmueble, en su totalidad, sin tener en cuenta que en el presente asunto, únicamente se encuentran afectados los derechos de propiedad del demandado respecto del bien, sin que pueda identificarse de manera alguna, que parte del terreno le pertenece, pues como se tiene documentado el predio corresponde a dos propietarios en los porcentajes indicados en la sentencia de la liquidación conyugal, sin que pueda entonces, disponerse del bien respecto del tercero de buena fe. Por ducho motivo se negará lo solicitado.

Finalmente, ante la solicitud de ordenar a la oficina de registro la inscripción de la sentencia No. 80 de fecha 23 de junio de 2020 emitida por el Juzgado 9 de familia de oralidad del Circuito Judicial de Cali, se observa que la misma fue objeto de pronunciamiento por parte de este despacho en auto No. 4765 de 10 de octubre de 2022. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las observaciones realizadas por el extremo pasivo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ (...) La contradicción del dictamen se sujetará en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 238. Sin embargo, en caso de objeción, al escrito deberá acompañarse un avalúo como fundamento de la misma y no serán admisibles pruebas diferentes”.

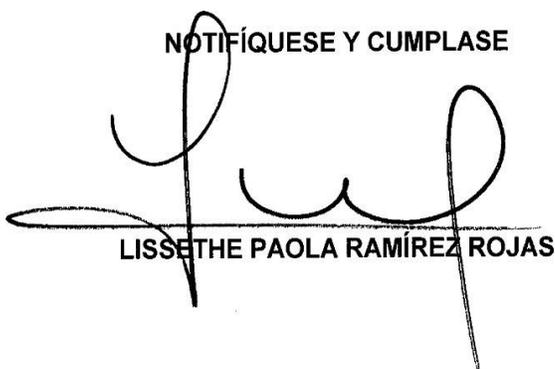
SEGUNDO: DESIGNAR como perito evaluador del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto a **RAFAELA SINISTERRA HURTADO** identificado con AVAL-31378931 ubicable en el teléfono 31378931, dirección CRA 39 # 3 - 27 EL LIDO y correo electrónico raffa111@hotmail.com La gestión encomendada se destina a realizar un análisis de las observaciones presentadas por las partes, teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva, para que se concluya cuál avalúo debe estimarse correcto o, dada la necesidad, presente uno nuevo que defina la controversia, para lo cual se le concederá el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la aceptación al cargo, el profesional deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su designación. Téngase en cuenta que los honorarios y demás gastos que se generen para esta experticia correrán por cuenta de las partes.

TERCERO: NO ACCEDER a dividir el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-691453, conforme a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ESTESE el el apoderado de la parte demanda a lo resuelto en el auto No. 4765 de 10 de octubre de 2022; conforme a lo expuesto en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO
DEMANDADO: MARIA DE JESUS ANGULO PEREA
RADICACIÓN No: 001-2022-00738
AUTO No. 1084

En virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO** actuando a través de apoderada judicial contra **MARIA DE JESUS ANGULO PEREA** por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA ENERO DE 2024.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre los derechos de cuota que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-731446 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posee la demandada MARIA DE JESUS ANGULO PEREA C.C. 66.732.331.</i>	<i>No. 1449 del 16 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>El bien se encuentra secuestrado, CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. JUAN CARLOS OLAVE Quien se ubica en la Carrera 20 No 36 – 97, Cali, en los números telefónicos 602 4027432, en la dirección electrónica constructorasamanes489@gmail.com</i>	<i>Oficiar para que se realice la entrega a su propietaria señora MARIA DE JESUS ANGULO PEREA C.C. 66.732.331.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto y previa verificación de la no existencia de remanentes; elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio **LLÉVESE** a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.



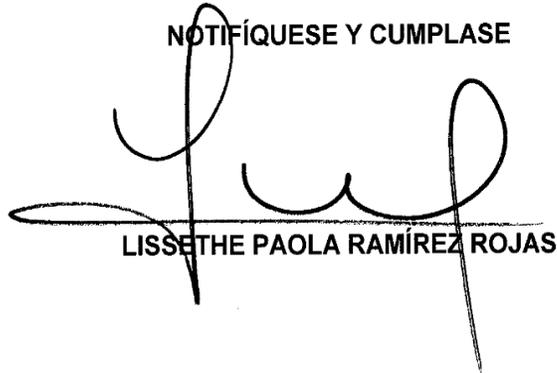
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso, una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IPINNOVATCH LTDA Y OTROS
RADICACIÓN No: 003-2023-00126
AUTO No. 1114

En atención al escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se observa que lo pretendido resulta improcedente en virtud a que si bien es cierto se indica que la demandada realizó el pago de las cuotas en mora, no señala de manera puntual la fecha a la cual se puso al día. Por lo anterior y ante la falta de claridad de lo señalado, se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se manifiesta que se ha realizado el pago de las cuotas en mora y/o vencidas; **REQUIÉRASE** a las partes a fin de que se sirvan allegar nuevamente, y en el término de cinco (5) días, el escrito de terminación conforme las voces del artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que sí hay embargo de remanentes vigente en favor del proceso Rad. 010-2019-00295 Que cursa en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali., Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (REMANENTES)
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PUERTA BOTERO
DEMANDADO: RICARDO ENRIQUE PEREZ VARGAS
RADICACIÓN No: 005-2022-00195
AUTO No. 1054

La conciliadora Alejandra Vasquez, del Centro de Conciliación ASOPROPAZ, informa que el señor **RICARDO ENRIQUE PEREZ VARGAS**, le fue aceptado el retiro del tramite de insolvencia de persona naturla no comerciante, razon por la cual se levanta la suspension del proceso.

En virtud a la solicitud allegada por apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR tramite del presente proceso, conforme a lo expuesto en precedencia

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **LUIS EDUARDO PUERTA BOTERO** actuando a través de apoderada judicial contra **RICARDO ENRIQUE PEREZ VARGAS** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN los bienes de la pasiva, en favor del proceso Rad. 010-2019-00295, que cursa en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. En tal virtud se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<p>Embargo sobre los derechos de cuota que sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-822459 y 370-822503 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posee el demandado a RICARDO ENRIQUE PEREZ VARGAS.</p> <p>Los inmuebles quedan a disposición del proceso Rad. 010-2019-00295 Que cursa en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</p>	<p>No. 0341 del 06 de abril de 2022 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, que ordena embargo.</p>
<p>Secuestro: DC. No. 025 de 27 de julio de 2022, diligencia realizada 02 diciembre de 2022.</p> <p>Los inmuebles quedan a disposición del proceso Rad. 010-2019-00295 Que cursa en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. REMITIR COPIA DEL ACTA DE SECUESTRO.</p>	<p>DMH SERVICIOS E INGENIERIA asignado JUAN CARLOS OLAVE VERNEY Carrera 4 No. 12-41 oficina 1111 Edificio Seguros Bolívar - Cali o en el número celular 3104183960</p>

Una vez ejecutoriado el presente auto y elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del



interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.

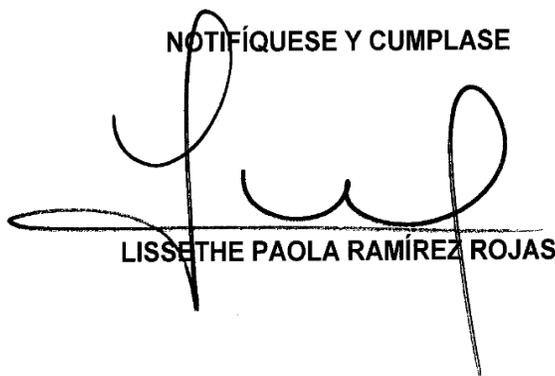
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso, una vez quede en firme la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: RODRIGO RODRIGUEZ MAMPOTES

RADICACIÓN No: 006-2018-00677

AUTO No. 1086

En virtud a la solicitud allegada por apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO POPULAR S.A.** actuando a través de apoderada judicial contra **RODRIGO RODRIGUEZ MAMPOTES** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre los dineros que tenga en cuentas corrientes CDT, posee el demandado RODRIGO RODRIGUEZ MAMPOTES identificado con la C.C. No. 16.833.864</i>	<i>No. 076 del 17 de enero de 2019 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y retención de la quinta parte de los dineros por concepto de salarios que excedan del mínimo legal vigente que devengue el demandado RODRIGO RODRIGUEZ MAMPOTES identificado con la C.C. No. 16.833.864 como empleado de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS</i>	<i>No. 077 del 17 de enero de 2019 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto y previa verificación de la no existencia de remanentes; elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio **LLÉVESE** a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830

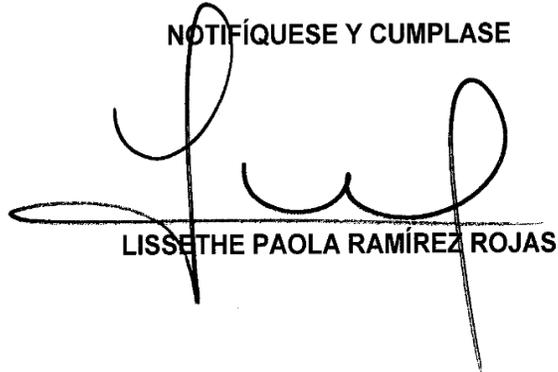
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: GEOVANNI QUINTERO BARRETO cesionario de GERARDO ARTURO CAJAS DAZA

DEMANDADO: JORGE ELIECER CASTAÑEDA DIAZ Y OTROS

RADICACIÓN No: 007-2010-00104

AUTO No. 1118

En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

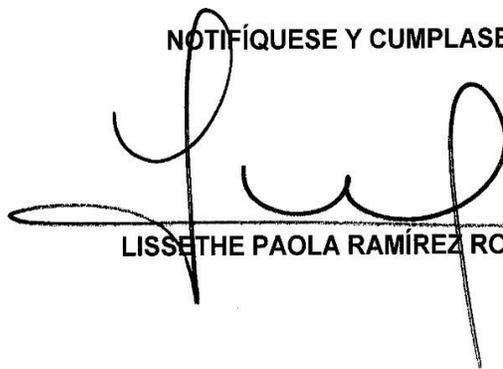
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **FRANCISCO JOSE CONCHA OROZCO** como apoderado judicial de **GERARDO ARTURO CAJAS DAZA** Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **GERARDO ARTURO CAJAS DAZA** y **GEOVANNI QUINTERO BARRETO**.

TERCERO: RECONOCER como adquirente del título y demandante a **GEOVANNI QUINTERO BARRETO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NATALIA TAMYO VALENCIA
RADICACIÓN No: 007-2021-00455
AUTO No. 1081

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	007-2021-00455
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. S/N 02/07/2021
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. S/N 22/09/2022
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-967240 Dirección: 1) CARRERA 83 F 53A-58 EDICIO BAMBU PROPIEDAD HORIZONTAL APARTAMENTO D503 QUINTO PISO PUNTO FIJO D
SECUESTRO	CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. HEYNER SERRANO VILLA Quien se ubica en la Carrera 20 No 36 – 97, Cali, en los números telefónicos 602 4027432, en la dirección electrónica constructorasamanes489@gmail.com
LIQUIDACIÓN DE CREDITO	\$33.604.764,77 22-11-2022
AVALÚO	\$122.631.562,80 24-01-2024
PROPIETARIO	NATALIA TAMYO VALENCIA
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **9** del mes **MAYO** del año **2024** a las **08:30AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-967240, la referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es:

<https://call.lifesizecloud.com/20972935>

TERCERO: Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar será la suma de **\$85.842.093,96**, lo que equivale al 70% del valor del avalúo.

Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el microsítio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

CUARTO: Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

QUINTO: Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$49.052.625**, lo que corresponde al 40% del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá seguir



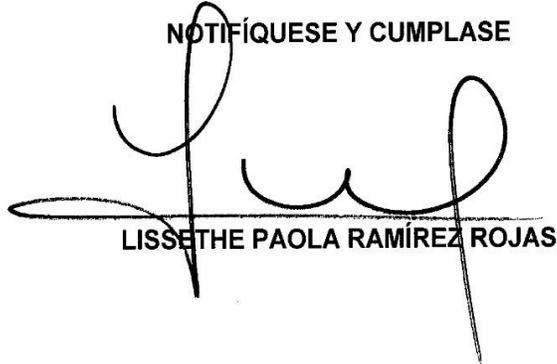
las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM ARTURO PRIETO PEREZ
RADICACIÓN No: 007-2021-00464
AUTO No. 1082

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	020-2019-00496
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No.
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. 1954 04-11-2022
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-637847 Dirección: 1) KR 85 C 1#55B-27 TO E AP 502 (DIRECCION CATASTRA 2) CARRERA 85 C 1 55B-27 EDIF. MULTIF. MIXTO EL TAMARINDO APARTAMENTO E-502 QUINTO PISO.
SECUESTRO	CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - JUAN CARLOS OLAVE VERNEY Quien se ubica en la Carrera 20 No 36 – 97, Cali, en los números telefónicos 602 4027432 - Celulares de contacto: 31 6099466 – 3015842130, en la dirección electrónica constructorasamanes489@gmail.com
LIQUIDACIÓN DE CREDITO	\$ 28.114.303,72 29-09-2022
AVALÚO	\$115.203.398,40 24-01-2024
PROPIETARIO	WILLIAM ARTURO PRIETO PEREZ
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **9** del mes **MAYO** del año **2024** a las **10:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-637847, la referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es:

<https://call.lifesizecloud.com/20972979>

SEGUNDO: Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar será la suma de **\$80.642.378,88**, lo que equivale al 70% del valor del avalúo.

Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el microsítio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

TERCERO: Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$46.081.359,36**, lo que corresponde al 40% del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los



principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

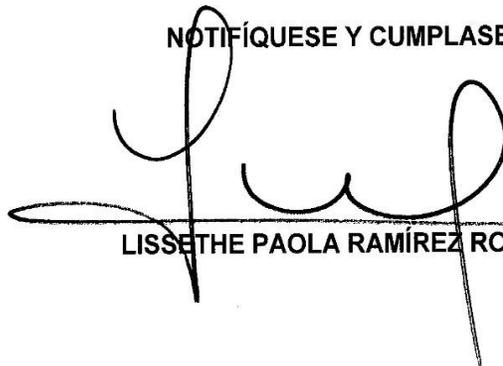
Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

QUINTO: AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO el informe rendido por el secuestre CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS.

CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia en el cargo de **SECUESTRE**, por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa, me permito rendir el siguiente informe, indicando al Despacho que, el día **18 DE ABRIL DE 2023**, se llevó a cabo diligencia de secuestro por parte del Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, del inmueble ubicado en la **CARRERA 85 C1 No.55B-27 APTO 502** de Cali. Actualmente, el inmueble se encuentra ocupado por el demandado, quien manifiesta estar realizando las gestiones pertinentes para generar el pago total de la obligación,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: AYDEE CASALIMAS RUIZ
RADICACIÓN No: 008-2023-00298
AUTO No. 1089

En virtud a la solicitud allegada por apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** actuando a través de apoderada judicial contra **AYDEE CASALIMAS RUIZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención de la quinta parte de los dineros por concepto de salarios que excedan del mínimo legal vigente que devengue la demandada AYDEE CASALIMAS RUIZ como empleado de EMCALI</i>	<i>Comunicado por correo electrónico, enviado el 22 de junio de 2023, con copia del auto que decreto la medida, remitido desde le correo institucional del Juzgado 08 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto y previa verificación de la no existencia de remanentes; elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

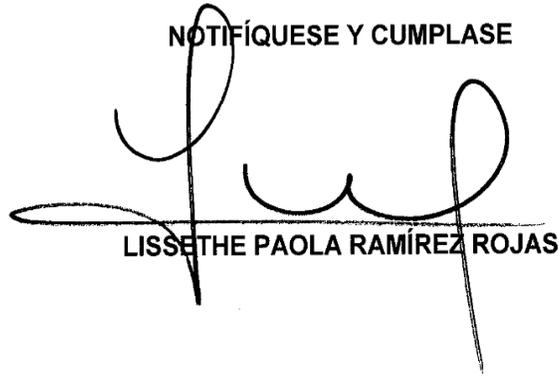
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que sí hay embargo de remanentes vigente en favor del proceso Rad. 013-2019-00737, que cursa en el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali., Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA (REMANENTES)
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARIN
RADICACIÓN No: 011-2020-00629
AUTO No. 1112

En virtud a la solicitud allegada por apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO PICHINCHA S.A.** actuando a través de apoderada judicial contra **CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARIN** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN los bienes de la pasiva, en favor del proceso Rad. 013-2019-00737, que cursa en el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias En tal virtud se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre los dineros que tenga en cuentas corrientes CDT, posee el demandado CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARIN en el BANCO POPULAR La presente medida se deja a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. dentro del proceso de radicación No. 013-2019-00737</i>	<i>No. 194 del 01 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali</i>
<i>Embargo y retención de la quinta parte de los dineros por concepto de salarios que excedan del mínimo legal vigente que devengue el demandado CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARIN como empleado de la POLICIA NACIONAL La presente medida se deja a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. dentro del proceso de radicación No. 013-2019-00737</i>	<i>No. 195 del 01 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de



Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.

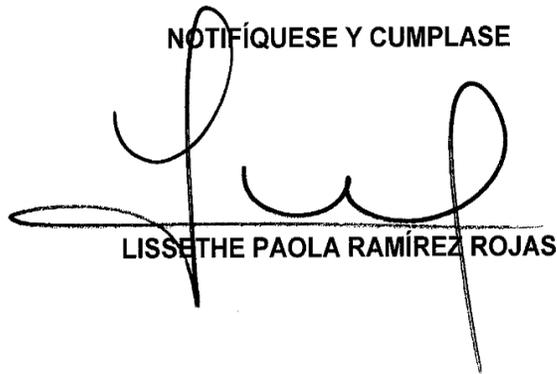
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM URREGO PINEDA
RADICACIÓN No: 012-2023-00730
AUTO No. 1111

En virtud a la solicitud allegada por apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** actuando a través de apoderada judicial contra **WILLIAM URREGO PINEDA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre los dineros que tenga en cuentas corrientes CDT, posee el demandado WILLIAM URREGO PINEDA</i>	<i>No. 3015 del 13 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali</i>
<i>Embargo y retención de la quinta parte de los dineros por concepto de salarios que excedan del mínimo legal vigente que devengue el demandado WILLIAM URREGO PINEDA como empleado de la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.</i>	<i>No. 3014 del 13 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto y previa verificación de la no existencia de remanentes; elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio **LLÉVESE** a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

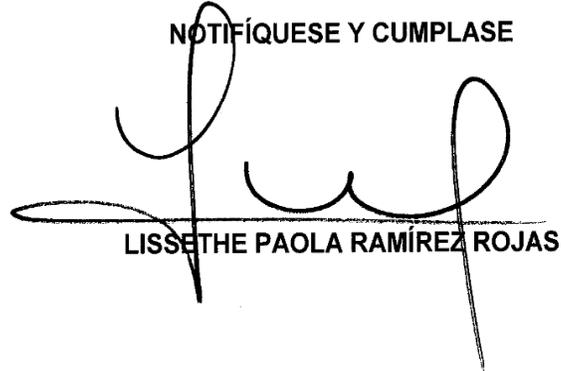


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (TERMINADO)

DEMANDANTE: ALMACENES LA 14

DEMANDADO: C.I. MANUFACTURAS STAGE LTDA Y OTRA

RADICACIÓN No: 013-2017-00331

AUTO No. 1055

La Superintendencia de Sociedades, comunicó que la sociedad **C.I. MANUFACTURAS STAGE LTDA** se encontraba en proceso de reorganización empresarial, que el mismo terminó por incumplimiento del acuerdo y que, en consecuencia, se ordenó la apertura del trámite de liquidación judicial. Revisado el expediente se observa que, desde el 29 de noviembre de 2023, se dispuso la terminación por desistimiento tácito. En consecuencia, se

DISPONE:

OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades, informándole que no es posible remitir el proceso para que haga parte de la liquidación judicial -exp. 87172- que se adelanta, por encontrarse terminado por desistimiento tácito; no obstante, si la autoridad, requiere el expediente en las condiciones mencionadas sírvase informar a este recinto judicial, para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1 cesionario de BANCOLOMBIA S.A. Y FNG

DEMANDADO: SUBWAY CALI S.A.S. Y CARLOS ANDRES GONZALEZ AVILA

RADICACIÓN No: 013-2021-00022

AUTO No. 1057

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, se observa que en el auto No. 0264 de fecha 29 de enero de 2024, por medio del cual se resolvió la transferencia del pagaré se observa que se indicó erradamente las partes cedente y cesionario razón por la cual se dejara sin efecto la providencia en mención.

El liquidador de la sociedad SUBWAY informa la apertura de la liquidación judicial, se procederá siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 1116 de 2016 y al tenor de lo señalado en el artículo 70,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el No. 0264 de fecha 29 de enero de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva.

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCOLOMBIA S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y nuevo demandante **PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1**.

PRIMERO: ORDENAR la remisión *inmediata* del presente expediente *completo* a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Cali, en el estado en que se encuentra, para lo de su competencia y con destino al proceso de liquidación judicial simplificado expediente No. 106393 adelantado por **SUBWAY CALI S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea SUBWAY CALI S.A.S. con Nit. 900454734, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 02552 del 24 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro del establecimiento de comercio SUBWAY CALI S.A.S. con Nit. 900454734, inscrito en la cámara de comercio de Cali.</i>	<i>No. 1274 del 24 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.</i>

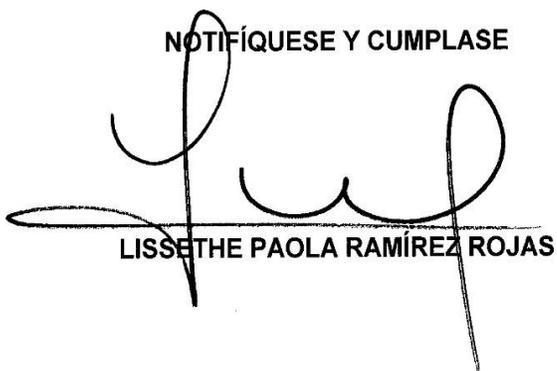
TERCERO: DEJAR a disposición del Juez del concurso que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Cali dentro del expediente de radicación No. 106393, las medidas cautelares decretadas e indicadas en el numeral anterior que recaen sobre el demandado **SUBWAY CALI S.A.S.** con Nit. 900454734. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Cali, así mismo, expídase comunicación dirigida



a las entidades competentes, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: RUBEN DARIO CANO MANTILLA
DEMANDADO: FABIO DAVID CAMACHO OBANDO
RADICACIÓN No: 014-2021-00452
AUTO No. 1120

En virtud a la solicitud allegada por Diego Fernando Arias en calidad de apoderado de la parte actora, de ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con MI No. 370-241631 y, como quiera que no existe embargo de remanentes, con fundamento en lo normado en el artículo 597 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo sobre los derechos de cuota que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-241631 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posee el demandado FABIO DAVID CAMACHO OBANDO</i>	<i>No. 1252 del 14 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.</i>
Oficiar al secuestre: MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.AS.- PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, Identificado(a) con NIT. 805017300-1, ubicado(a) en la CALLE 5 OESTE # 27-25, correo electrónico diradmon@mejiasociadosabogados.com Designado CLAUDIA ANDREA DURAN <i>Para que proceda con la entrega del inmueble a sus propietario FABIO DAVID CAMACHO OBANDO</i>	

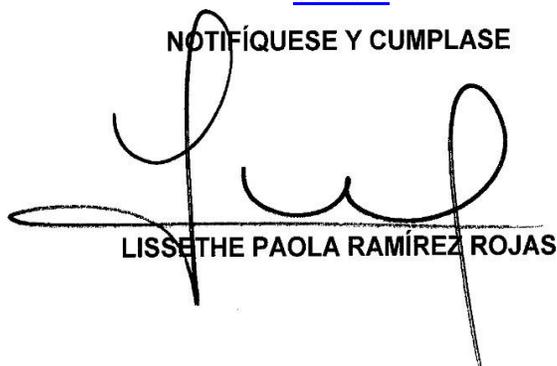
Una vez ejecutoriado el presente auto y previa verificación de la no existencia de remanentes; elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA

DEMANDADO: LUCERO CAMACHO MARTINEZ

RADICACIÓN No: 016-2009-01059

AUTO No. 1085

En virtud a la solicitud allegada por apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **EDISSI ARVEY PERDOMO PLAZA** actuando a través de apoderada judicial contra **LUCERO CAMACHO MARTINEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención de la quinta parte de los dineros por concepto de salarios que excedan del mínimo legal vigente que devengue la el demandada LUCERO CAMACHO MARTINEZ como empleado de la EMCALI</i>	<i>No. 3027 del 03 de noviembre de 2009 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali</i>
<i>Embargo sobre los derechos de cuota que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-464527 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posee la demandada LUCERO CAMACHO MARTINEZ.</i>	<i>05-2309 del 30 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>
<i>El inmueble se encuentra secuestrado, acta de fecha 23 de enero de 2017, secuestre ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON quien se ubica en la carrera 9 # 9-49 oficina 501 A, teléfono 3113154837 para que proceda a entregar el inmueble de matrícula No. 370-464527 a su propietaria LUCERO CAMACHO MARTINEZ</i>	

Una vez ejecutoriado el presente auto y previa verificación de la no existencia de remanentes; elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio **LLÉVESE** a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

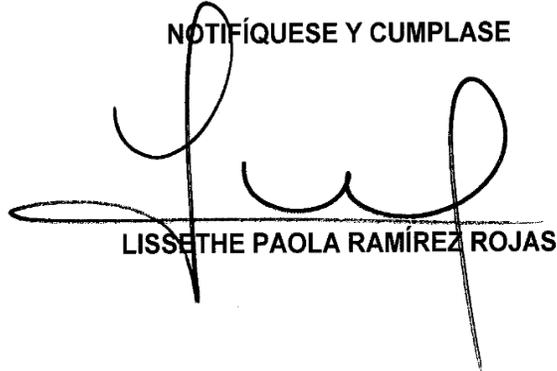


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MYRIAN RAMIREZ GUEVARA
DEMANDADO: OSCAR RICARDO FLORES GARCIA
RADICACIÓN No: 018-2018-00720
AUTO No. 1060

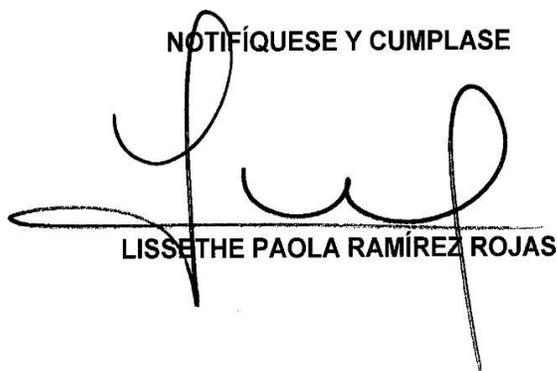
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo del bien inmueble objeto de cautela y en esta oportunidad se realizará por diez (10) días y no por tres (3) días, acogiéndose esta Autoridad al criterio del Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 24 de octubre de 2017, M.P. Cesar Evaristo León Vergara¹, en consecuencia, se,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandada, del AVALÚO COMERCIAL por la suma de **\$59.758.295**, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad de la demandada dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.

¹ «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el termino de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: NANCY AMPARO GOMEZ DE VANEGAS
RADICACIÓN No: 018-2023-00360
AUTO No. 1115

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se observa que lo pretendido resulta improcedente, en virtud a que indica que la demandada hizo el pago de las cuotas en mora, pero relaciona un pagaré que no se está ejecutando en el presente proceso; así mismo se advierte que menciona como demandada, a una persona contra la cual no se libró mandamiento de pago. Por lo anterior y ante la falta de claridad de lo señalado, se,

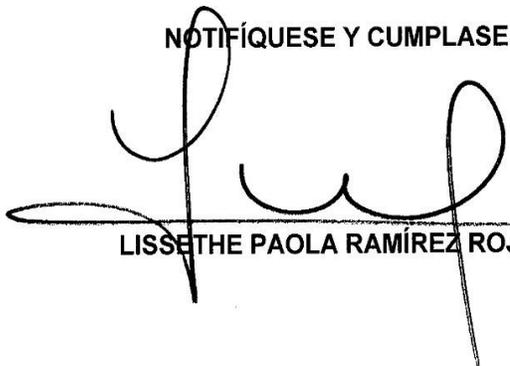
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes a fin de que se sirvan allegar nuevamente, y en el término de cinco (5) días, el escrito de terminación conforme las voces del artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP

DEMANDADO: LUIS FERNANDO CARDONA OSPINA

RADICACIÓN No: 019-2019-00740

AUTO No. 1069

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por la profesional universitaria grado 17 del Área de Depósitos judiciales, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar en el numeral 1° del auto No. 608 proferido el 21 de febrero de 2024, **ORDENAR** el pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP, NIT. 9002952702** la suma de \$2.138.411 -, teniendo en cuenta la siguiente información

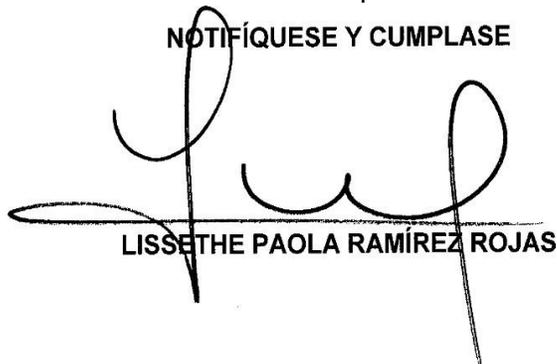
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002998166	9002952702	LEXCOOP	23/11/2023	\$ 680.937,00
469030003009104	9002952702	LEXCOOP	19/12/2023	\$ 696.417,00
469030003017539	9002952702	LEXCOOP	22/01/2024	\$ 761.057,00

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales – procédase *inmediatamente* de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico:

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AVVILLAS S.A.

DEMANDADO: LEONIDAS ARRECHEA OCORO

RADICACIÓN No: 019-2021-00476

AUTO No. 1113

En virtud a la solicitud allegada por apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO AVVILLAS S.A.** actuando a través de apoderada judicial contra **LEONIDAS ARRECHEA OCORO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre los dineros que tenga en cuentas corrientes CDT, posee el demandado LEONIDAS ARRECHEA OCORO.</i>	<i>No. 1438 del 25 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali</i>
<i>Embargo del vehículo de placas UGN-007 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada LEONIDAS ARRECHEA OCORO.</i>	<i>No. 1437 del 25 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, Secretaria de Transito y movilidad</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto y previa verificación de la no existencia de remanentes; elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio **LLÉVESE** a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

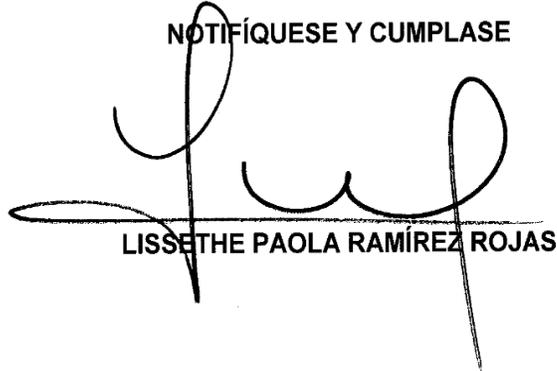


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente en favor del proceso rad. 003-2019-00760, que cursa en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (REMANENTES)
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO
DEMANDADO: DARIO MOLINA SIZA
RADICACIÓN No: 020-2019-00462
AUTO No. 1087

En virtud a la solicitud allegada por apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **COOPERATIVA VISION FUTURO** actuando a través de apoderada judicial contra **DARIO MOLINA SIZA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN los bienes de la pasiva, en favor del proceso Rad. 003-2019-00760, que cursa en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias En tal virtud se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<p><i>Embargo y retención del 30% de la pensión que devengue el demandado DARIO MOLINA SIZA como pensionado de COLPENSIONES</i></p> <p><i>La presente medida se deja a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali dentro del proceso de radicación No. 003-2019-00760</i></p>	<p><i>No. 3354 del 13 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.</i></p>

Una vez ejecutoriado el presente auto; elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

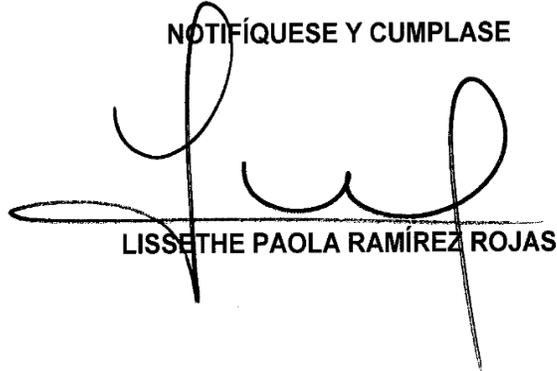


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: JUAN PABLO MONTOYA BAQUERO cesionario de FINESA S.A

DEMANDADO: KATHERINE RODRIGUEZ MUÑOZ

RADICACIÓN No: 020-2020-00644

AUTO No. 1088

En virtud a la solicitud allegada por apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **JUAN PABLO MONTOYA BAQUERO** cesionario de FINESA S.A actuando a través de apoderada judicial contra **KATHERINE RODRIGUEZ MUÑOZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
Embargo del vehículo de placas JKT-291 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada KATHERINE RODRIGUEZ MUÑOZ identificada con la C.C. No. 38.610.699.	No. 5493 del 18 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.
Decomiso del vehículo de placas JKT-291 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada KATHERINE RODRIGUEZ MUÑOZ identificada con la C.C. No. 38.610.699.	No. 1127 del 03 de marzo de 2021 dirigido a la Secretaria de Transito proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali. No. 1128 del 03 de marzo de 2021 dirigido a la Policía Nacional proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali
Parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S. para que proceda a entregar el de placas JKT-291 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada KATHERINE RODRIGUEZ MUÑOZ identificada con la C.C. No. 38.610.699	
Embargo y retención de la quinta parte de los dineros por concepto de salarios que excedan del mínimo legal vigente que devengue la demandada KATHERINE RODRIGUEZ MUÑOZ identificada con la C.C. No. 38.610.699. como empleado de la CONSTRUYAMOS INGENIERÍA BPO S.A.S.	CYN/005/1187/20231 del 14 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentenciad de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto y previa verificación de la no existencia de remanentes; elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

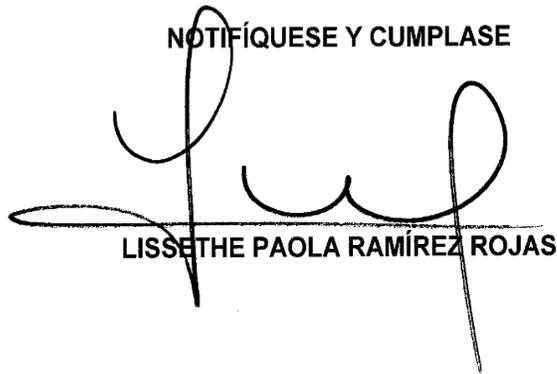
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: NEGAR la entrega del vehículo de placas JKT-291 al demandante señor **JUAN PABLO MONTOYA BAQUERO**, teniendo en cuenta que, la terminación del proceso es por efectuarse el pago total de la obligación, razón por la cual la entrega de los bienes se hace en favor de la parte pasiva.

SEXTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE OCCIDENTE COOP-ASOCC

DEMANDADO: COLOMBIA MORIONES OCHOA

RADICACIÓN No: 020-2022-00607

AUTO No. 1056

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y siguiendo los lineamientos establecidos al tenor de lo señalado en el artículo 563 C.G.P. se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión *inmediata* del presente expediente *completo* al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, en el estado en que se encuentra, para lo de su competencia y con destino al proceso de liquidación patrimonial, proceso Rad. 021-2023-01081 adelantado por **COLOMBIA MORIONES OCHOA**.

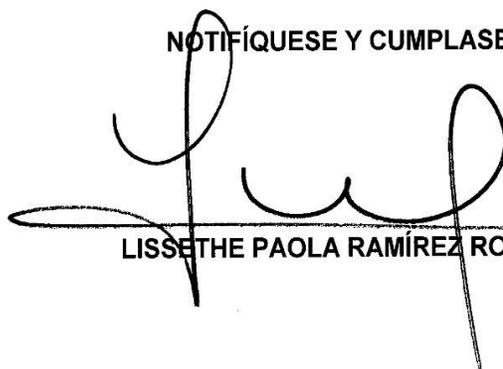
SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea COLOMBIA MORIONES OCHOA con C.C.38959776, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 4807 del 28 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.</i>

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, dentro proceso Rad. 021-2023-01081 adelantado por **COLOMBIA MORIONES OCHOA** con C.C.38959776. Elabórese y remítase por secretaría el oficio, expídase comunicación dirigida a las entidades competentes, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: MONICA ISABEL RIVERA MARMOLEJO
RADICACIÓN No: 021-2022-00188
AUTO No. 1117

Informa el demandante que el bien mueble objeto de cautela, se encuentra gravado con prenda a favor del RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO conforme se registra en el certificado de tradición, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

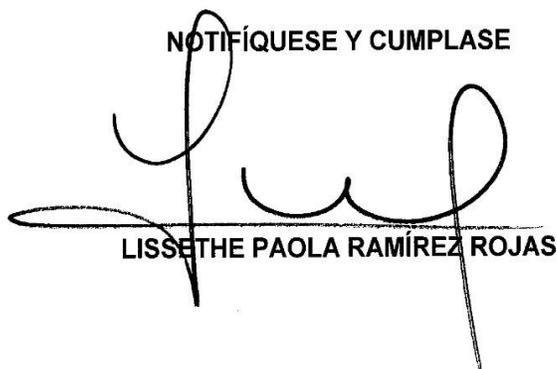
PRIMERO: CITAR al acreedor prendario RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para que haga valer su crédito sea o no exigible lo que deberá hacer dentro del término de (20) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, lo anterior conforme lo estatuido en el artículo 462 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la dirección del acreedor prendario RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

TERCERO: Cumplido lo anterior, LIBRAR por secretaria las comunicaciones respectivas dirigidas a la acreedora prendaria conforme al artículo 291 y 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ARMANDO CAICEDO ARANGO

DEMANDADO: DAVID LANDAZURI BOLAÑOS Y DONNEL MORENO BENITEZ

RADICACIÓN No: 023-2017-00060

AUTO No. 1066

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por la profesional universitaria grado 17 del Área de Depósitos judiciales, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar en el numeral 1° del auto No. 509 proferido el 14 de febrero de 2024, **ORDENAR** el pago a favor de la parte demandante **ARMANDO CAICEDO ARANGO**, C.C. 14.965.688, la suma de \$436.000-, teniendo en cuenta la siguiente información

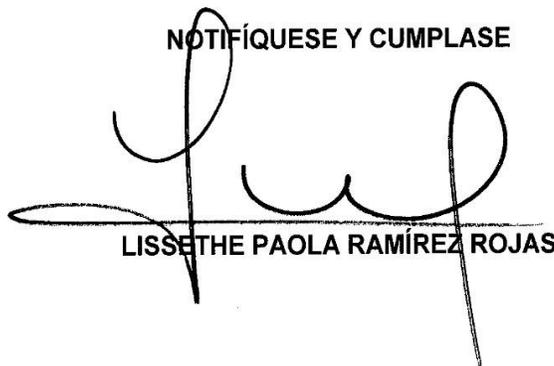
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002937578	14965688	ARMANDO CAICEDO ARANGO	27/06/2023	\$ 54.000,00
469030002947832	14965688	ARMANDO CAICEDO ARANGO	24/07/2023	\$ 54.000,00
469030002973675	14965688	ARMANDO CAICEDO ARANGO	14/09/2023	\$ 64.000,00
469030002986762	14965688	ARMANDO CAICEDO ARANGO	23/10/2023	\$ 76.000,00
469030002999655	14965688	ARMANDO CAICEDO ARANGO	28/11/2023	\$ 61.000,00
469030003010593	14965688	ARMANDO CAICEDO ARANGO	26/12/2023	\$ 57.000,00
469030003016719	14965688	ARMANDO CAICEDO ARANGO	19/01/2024	\$ 70.000,00

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales – procédase *inmediatamente* de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: victorsaavedra01@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: FRANCO NAPOLEON AGUILAR

DEMANDADO: SHIRLEY MARIN ARENAS Y ROSANA ARENAS CEBALLOS

RADICACIÓN No: 024-2022-00212

AUTO No. 1058

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	024-2022-00212
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 582 21/04/2022
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. 156 09-09-2022
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-372289 Dirección: 1) LOTE7 MZ 279 URB. COMUNEROS III HOY B/MANUELABELTRAN 2) LOTE Y CASA DE HABITACION CL. 26P 112-37 # 3) CARRERA 26P # 112-37 BARRIO MANUELA BELTRAN 4) KR 26P # 112-37 (DIRECCION CATASTRAL)
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.- PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, Identificado(a) con NIT. 805017300-1, ubicado(a) en la CALLE 5 OESTE # 27-25, correo electrónico diradmon@mejiasociadosabogados.com Designado CLAUDIA ANDREA DURA
CREDITO EJECUTADO	\$3.382.045 y \$62.567832,45 TOTAL \$65.949.877,45
AVALÚO	\$ 128.325.000 – 04-12-2023
PROPIETARIO	SHIRLEY MARIN ARENAS Y ROSANA ARENAS CEBALLOS
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **9** del mes **MAYO** del año **2024** a las **2:00PM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-372289, la referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es:

<https://call.lifesizecloud.com/20973100>

SEGUNDO: Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar en lo correspondiente a los derechos será la suma de **\$ 89.827.500**, lo que equivale al 70% del valor del avalúo.

Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el microsítio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

TERCERO: Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.



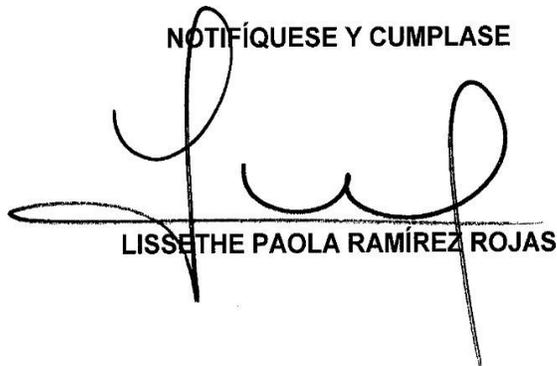
CUARTO: Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de \$ **51.330.000**, lo que corresponde al 40% del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LORENZO MONSALVE CHAVARRIA
DEMANDADO: OLIVA VIDAL Y OTRA
RADICACIÓN No: 025-1998-00550
AUTO No. 1065

Solicita el abogado Cristian David Morales Chávez, se ordene el pago de depósitos judiciales a favor de la heredera de la parte demandada. Al respecto resulta necesario precisar que respecto de los bienes del de *cujus*, la adjudicación de estos se encuentra sujeta a los preceptos normativos señalados en el Título II, Libro Tercero, del Código Civil y a lo dispuesto conforme a derecho dentro del proceso de liquidación sucesoral y preparatorio, razón que le impide a esta autoridad judicial, por carecer de competencia para ello, disponer de dichos dineros y hacer la entrega solicitada respecto del producto de remate que en efecto le correspondería a los herederos determinados e indeterminados de la señora Julia Hoyos (q.e.p.d) ; en virtud de lo anterior, se,

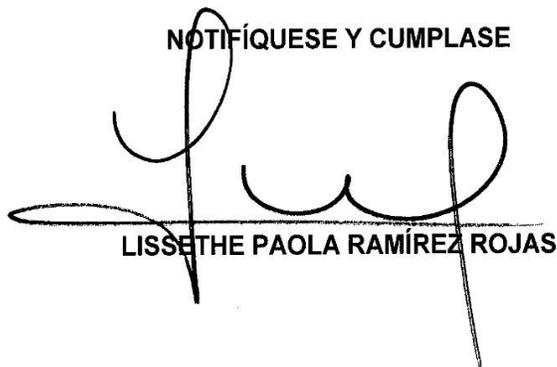
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **CRISTIAN DAVID MORALES CHAVEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.151.949.071¹ y L.T. No. 33006 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por **CRISTINA CHITO HOYOS** en calidad de heredera de la demandada señora **JULIA HOYOS**.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales pretendida, conforme a lo expuesto en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: HERNANDO SIERRA MARTINEZ
DEMANDADO: ABELARDO GALEANO ZULETA
RADICACIÓN No: 025-2011-00139
AUTO No. 1063

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	025-2011-00139
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 842 15-03-2011
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. S/N 22-11-2012
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-3441 (folio 38) Dirección: 1) LOTE Y CASA DE HABITACION # 2) CARRERA 13 73-61 URB. CAUQUITA 2 ETAPA CALI
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Betsy Inés Arias Manosalva Castaño (folio 46) Quien se ubica en la Calle 18 A No. 55-105 torre M apto 350 Cañaverales 6 Tel 3158139968
LIQUIDACIÓN DE CREDITO	\$76.824.601,97 10-03-2021
AVALÚO	\$217.671.000 30-08-2023
PROPIETARIO	ABELARDO GALEANO ZULETA
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **23** del mes **MAYO** del año **2024** a las **08:30AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-3441 la referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es:

<https://call.lifesizecloud.com/20973643>

SEGUNDO: Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar será la suma de **\$152.369.700**, lo que equivale al 70% del valor del avalúo.

Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el microsítio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

TERCERO: Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$87.068.400**, lo que corresponde al 40% del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá seguir



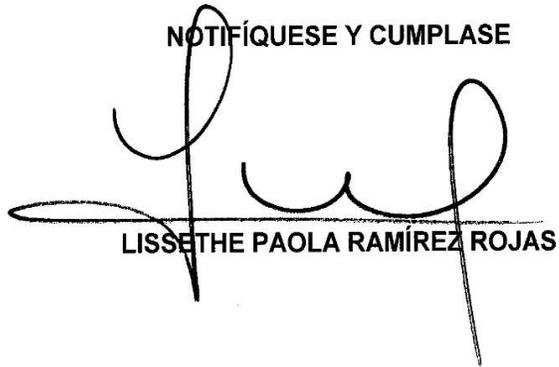
las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTRAEMCALI
DEMANDADO: EUCARIS SALAZAR MURILLO
RADICACIÓN No: 025-2017-00015
AUTO No. 1067

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por la profesional universitaria grado 17 del Área de Depósitos judiciales, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar en el numeral 1° del auto No. 517 proferido el 14 de febrero de 2024, **ORDENAR** el pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA COOTRAEMCALI, NIT. 8903012781 la suma de \$1.985.835 -**, teniendo en cuenta la siguiente información

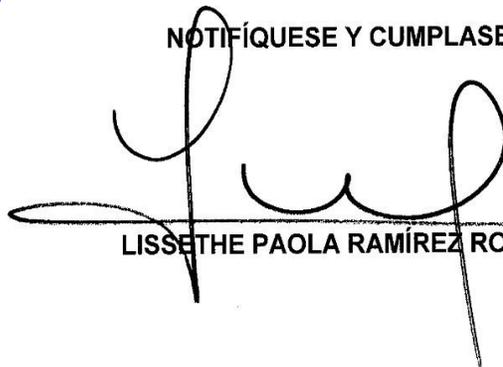
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002998604	8903012781	COOTRAEMCALI	23/11/2023	\$ 632.356,00
469030003009533	8903012781	COOTRAEMCALI	19/12/2023	\$ 646.726,00
469030003017970	8903012781	COOTRAEMCALI	22/01/2024	\$ 706.753,00

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales – procédase *inmediatamente* de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: fepal6421@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. dentro del proceso de radicación No. 029-2020-00044, y que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA (REMANENTES)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA FERNANDA DE LA CRUZ VIDAL
RADICACIÓN No: 025-2022-00412
AUTO No. 1090

En virtud a la solicitud allegada por apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderada judicial contra **MARIA FERNANDA DE LA CRUZ VIDAL** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN los bienes de la pasiva, en favor del proceso Rad. 029-2020-00044, que cursa en el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias En tal virtud se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-697605 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de la demandada MARIA FERNANDA DE LA CRUZ VIDAL.</i> <i>La presente medida se deja a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. dentro del proceso de radicación No. 029-2020-00044 el inmueble no se encuentra secuestrado</i>	<i>No. 800 del 18 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.



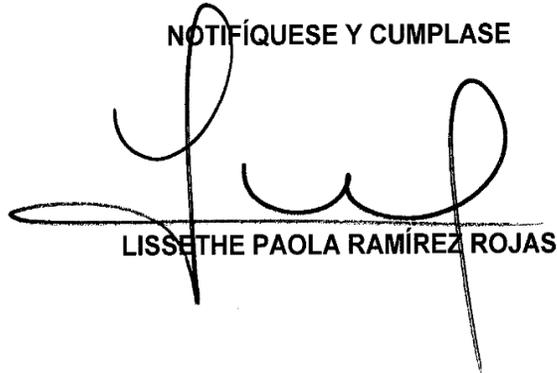
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO
DEMANDADO: LUIS GABRIEL VERA LOZANO
RADICACIÓN No: 026-2012-00078
AUTO No. 1068

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por la profesional universitaria grado 17 del Área de Depósitos judiciales, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar en el numeral 1° del auto No. 525 proferido el 14 de febrero de 2024, **ORDENAR** el pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA VISION FUTURO NIT. 8050279595**, la suma de \$2.491.718-, teniendo en cuenta la siguiente información

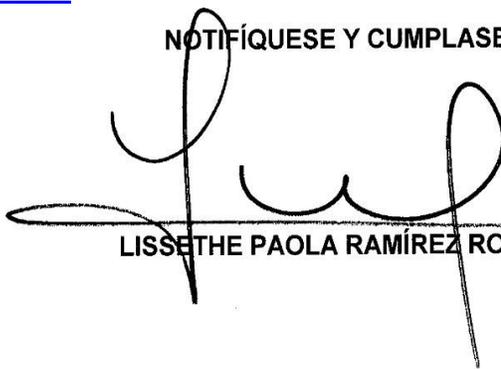
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002993746	8050279595	COOPVIFUTURO COOPERATIVA	08/11/2023	\$ 613.023,00
469030003005567	8050279595	COOPVIFUTURO COOPERATIVA	11/12/2023	\$ 691.538,00
469030003013729	8050279595	COOPVIFUTURO COOPERATIVA	04/01/2024	\$ 1.187.157,00

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales – procédase *inmediatamente* de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: algranados21@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR HIPOTECARIO CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: YURY ALEXIS RODRIGUEZ CAMPO Y RICARDO SALAMANCA CABAL

RADICACIÓN No: 026-2020-00729

AUTO No. 1062

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	026-2020-00729
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 172 25-01-2021
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. 026 10-03-2022
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-882550 Dirección: 1) Carrera 94C 2-83 EDIF. RESERVA MELENDEZ V.I.P. APARTAMENTO 304 TORRE 7 2) KR 94C # 2-83 TO 7 AP 304 TO 7 AP 304 (DIRECCION CATASTRAL)
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.- PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, Identificado(a) con NIT. 805017300-1, ubicado(a) en la CALLE 5 OESTE # 27-25, correo electrónico diradmon@mejiasociadosabogados.com Designado CLAUDIA ANDREA DURAN
LIQUIDACIÓN DE CREDITO	40.958.757 19-09-2022
AVALÚO	\$112.616.480
PROPIETARIO	YURY ALEXIS RODRIGUEZ CAMPO Y RICARDO SALAMANCA CABAL
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **16** del mes **MAYO** del año **2024** a las **10:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-882550, la referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es:

<https://call.lifesizecloud.com/20973347>

SEGUNDO: Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar será la suma de **\$ 78.831.536**, lo que equivale al 70% del valor del avalúo.

Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el microsítio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

TERCERO: Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$ 45,046,592**, lo que corresponde al 40% del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del



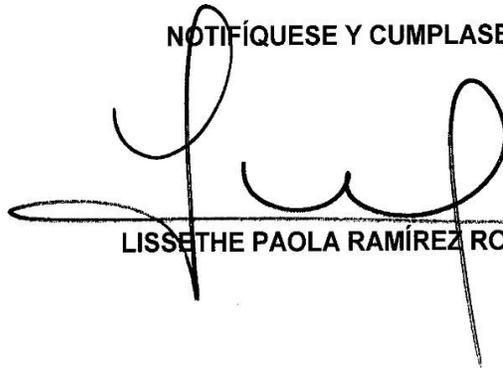
Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANA LUCIA GUTIERREZ DIAZ
DEMANDADO: SAMUEL NORIEGA RIVAS
RADICACIÓN No: 028-2017-00715
AUTO No. 1116

Se presenta solicitud de terminación y levantamiento de medida cautelar, por parte del demandado; no obstante, lo pretendido no se ajusta a lo reglado en los incisos 2º y 3º del artículo 461 del C.G.P., por lo que habrá de negarse lo solicitado; sin embargo, se requerirá a la parte demandante para que se pronuncie respecto de la solicitud y la documentación allegada por el demandado.

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución transferidos por el Juzgado de Conocimiento, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, teniendo en cuenta la información que a continuación se relaciona

CREDITO APROBADO	\$ 7.119.965,00	2/08/2023
COSTAS	\$ 350.000,00	13/06/2018
TITULOS	\$ 902.843,00	
SALDO	\$ 6.567.122,00	

En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación elevada por el demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que se pronuncie frente a la solicitud y documentación allegada por el demandado, para lo cual deberá consultar el expediente electrónico.

TERCERO: ORDENAR el pago a favor de la parte demandante **ANA LUCIA GUTIERREZ DIAZ**, NIT9002451116, la suma de **\$1.236.245-**, a través de su apoderada con facultad de recibir abogada, **ADRIANA LORENA BETANCOURT URREA** identificada con la cedula de ciudadanía No.66.851.947 teniendo en cuenta la siguiente información

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030003030988	28715022	ANA LUCIA GUTIERREZ DIAZ	28/02/2024	\$ 248.334,00
469030003030989	28715022	ANA LUCIA GUTIERREZ DIAZ	28/02/2024	\$ 248.334,00
469030003030990	28715022	ANA LUCIA GUTIERREZ DIAZ	28/02/2024	\$ 248.334,00
469030003030991	28715022	ANA LUCIA GUTIERREZ DIAZ	28/02/2024	\$ 248.334,00
469030003030992	28715022	ANA LUCIA GUTIERREZ DIAZ	28/02/2024	\$ 242.909,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

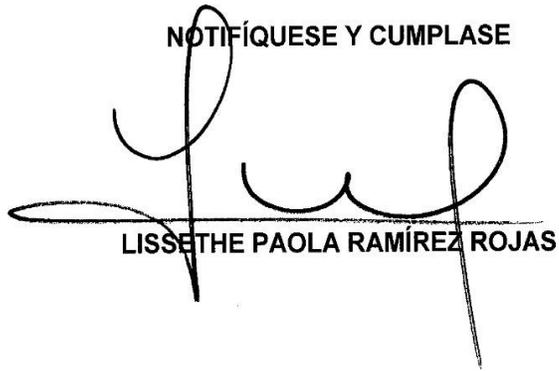
CUARTO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico:



lorbeu@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CORPORACION DE PROPIETARIOS EDIFICIO PARQUEADERO Y TORRE ARISTI

DEMANDADO: DORA SALAZAR GALLEGO Y OTRAS

RADICACIÓN No: 031-2016-00315

AUTO No. 1138

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto No. 3530 mediante el cual se negó al adjudicatario el pago de los gastos informados respecto del bien subastado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, pues considera que debió concederse el pago de los gastos realizados, con ocasión a la adjudicación del bien inmueble, pues a su modo de ver, la reclamación se hizo en término, pues arguye que la entrega real del bien se hizo el 14 de abril de 2023.

Por consiguiente, manifiesta que los pagos de las obligaciones del bien se realizaron en el término que establece el artículo 455 C.G.P y se comunicaron al Juzgado a través del correo electrónico; y considera que fue oportuno por cuanto se realizaron los pagos así:

- 14 de abril pago de impuestos
- 17 de abril pago de servicios públicos
- 24 de abril pago de cuotas de administración

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada y en su lugar, pide se ordene el pago de los gastos a favor del adjudicatario del inmueble.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutante, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el servidor judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, se tiene que la inconformidad del recurrente radica en la negativa por parte del Juzgado a reconocer y pagar los gastos sufragados por el adjudicatario, por haberse realizado la petición ante el despacho, de manera extemporánea.

Al respecto, el artículo 455 numeral 7 del CGP establece que *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.*

Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las



partes el dinero reservado".

De la norma mencionada, se puede colegir sin hesitación alguna que el legislador, estableció un término perentorio, de diez (10) días, a cargo del adjudicatario a fin de que acredite ante el Juzgado "el monto de las deudas" del bien adjudicado, como son "impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado."

Así pues, dicho término se contabiliza teniendo en cuenta, el presupuesto factico, que de cuenta que se produjo la entrega. En el caso en particular, si bien el adjudicatario manifestó una fecha de entrega, diferente a la documentada en el acta de entrega No. 106 de fecha 15 de marzo de 2023, en la que se hizo constar la diligencia de entrega realizada, en la cual el Juez Comisionado declaró el bien subastado como "LEGALMENTE ENTREGADO"¹. Sentado lo anterior, el adjudicatario debió informar sobre las deudas del bien hasta antes del 30 de marzo de ese año, como se le indicó en el auto rebatido. Contrario a ello, el adjudicatario presentó la reclamación de gastos los días 14 y 24 de abril de 2024, adjuntando soporte de pago efectuados por concepto de pago de impuesto predial, servicios públicos y pago de cuotas de administración.

Luego, resulta evidente que la reclamación -que no implicaba la realización del pago-, fue realizada a destiempo, sin que entonces, resulte procedente la devolución solicitada, por ser extemporánea, sin que los términos judiciales, puedan modificarse por virtud de los acuerdos extraprocerales que celebren partes o terceros.

En consecuencia, al tenor de lo mencionado en el cuerpo de esta providencia, considera esta instancia judicial que la decisión adoptada mediante el auto No. 3530 del 26 de junio de 2023, se ajusta estrictamente a las disposiciones legales contenidas en el compilado de procedimiento adjetivo y las actuaciones procesales aquí adelantadas, sin que no acceder a lo pretendido y ahora objeto de debate resulte de manera alguna, una postura arbitraria o infundada, contrario sustancialmente a los postulados planteados en el escrito repositorio y sin que exista razón y/o requisito del que adolezca la decisión proferida para ser revocada, y en consecuencia así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 3530 del 26 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA sírvase área de depósitos judiciales, proceder con lo ordenado en el numeral segundo y tercero del auto No. 3530 del 26 de junio de 2023

Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: conciliemosp@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.

¹Archivo 82 Expediente Electrónico



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS CHAMORRO CHAVEZ
RADICACIÓN No: 031-2022-00709
AUTO No. 1083

En virtud a la solicitud allegada por apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderada judicial contra **LUIS CHAMORRO CHAVEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre los dineros que tenga en cuentas corrientes CDT, posee el demandado LUIS CHAMORRO CHAVEZ identificado con la C.C. No. 76313230</i>	<i>No. 491 del 10 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo sobre los derechos de cuota que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 134-8247 de la Oficina de instrumentos públicos de Silvia, el demandado LUIS CHAMORRO CHAVEZ identificado con la C.C. No. 76313230</i>	<i>No. 450 del 10 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto y previa verificación de la no existencia de remanentes; elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.



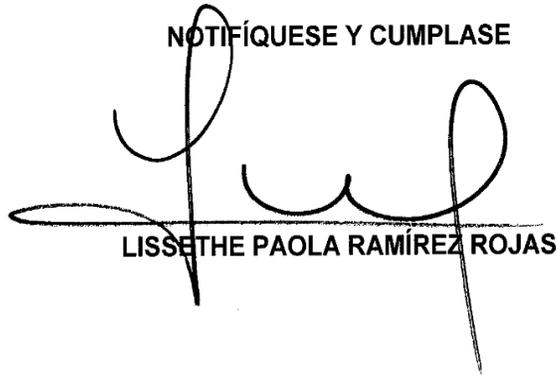
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: YULIANA ANDREA ZABALA ARCOS
RADICACIÓN No: 032-2021-00735
AUTO No. 1064

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	032-2021-0735
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 2310 30-09-2021
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. 2347 06-09-2022
EMBARGO	Vehículo placa WMY184 Clase: AUTOMOVIL marca: KIA Color: AMARILLO modelo: 2017 línea: NEW carrocería: SEDAN Ubicado en BODEGAS JM S.A.S . Callejón el silencio lote 3 Juanchito
SECUESTRO	CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - JUAN CARLOS OLAVE VERNEY Quien se ubica en la Carrera 20 No 36 – 97, Cali, en los números telefónicos 602 4027432 - Celulares de contacto: 316 6099466 – 3015842130, en la dirección electrónica constructorasamanes489@gmail.com
LIQUIDACIÓN DE CREDITO	\$168.703.766,86 02-08-2023
AVALÚO	\$47.300.000 13-12-2023
PROPIETARIO	YULIANA ANDREA ZABALA ARCOS
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **16** del mes **MAYO** del año **2024** a las **2:00PM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien mueble (vehículo) objeto de cautela de placa WMY-184; la referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es:

<https://call.lifesizecloud.com/20973584>

SEGUNDO: Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar será la suma de **\$33.110.000**, lo que equivale al 70% del valor del avalúo.

Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el microsítio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

TERCERO: Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$18.920.000**, lo que corresponde al 40% del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los



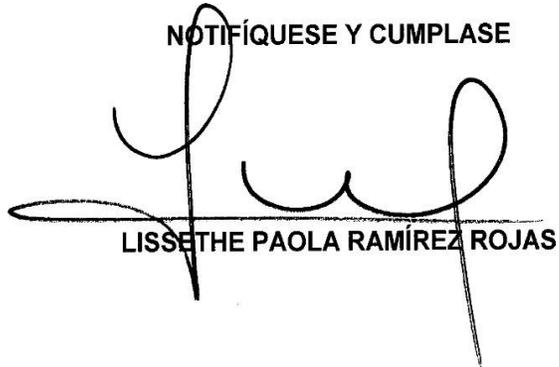
principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: BREHINERT ALFREDO MARTINEZ MORA
RADICACIÓN No: 033-2023-00165
AUTO No. 1053

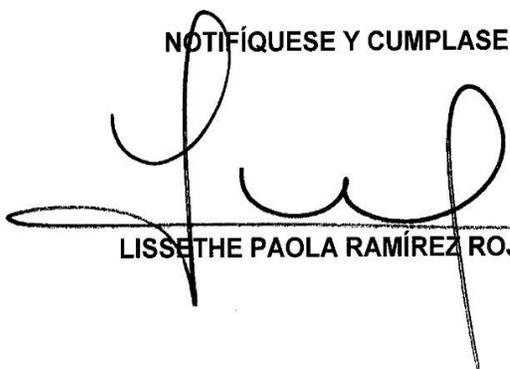
El conciliador en insolvencia CESAR DAVID GORDILLO VIDALES del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio, solicita la suspensión del proceso que aquí se adelanta e informa que, desde el 24 de febrero de 2024, fecha en la que se ADMITIO el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. En consecuencia, se procederá con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

DISPONE:

DECRETAR la suspensión del proceso que cursa contra **BREHINERT ALFREDO MARTINEZ MORA**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE: AMADOR ANTONIO MEDINA TIERRADENTRO cesionario de ADMINISTRADORES ESTRATEGICOS S.A.S.

DEMANDADO: MARLENE ARGUELLES TELLO

RADICACIÓN No: 034-2016-00772

AUTO No. 1061

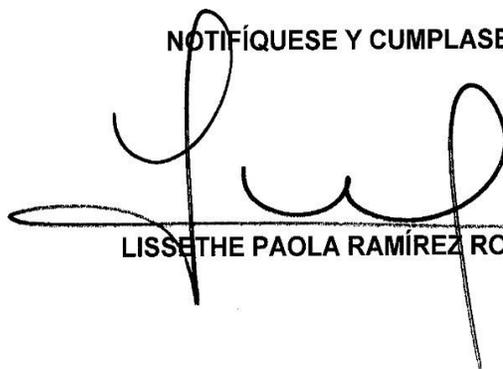
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo del bien mueble objeto de cautela y en esta oportunidad se realizará por diez (10) días y no por tres (3) días, acogiéndose esta Autoridad al criterio del Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 24 de octubre de 2017, M.P. Cesar Evaristo León Vergara¹, en consecuencia, se,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandada, del AVALÚO por la suma de **\$20.970.000**, respecto del bien mueble embargado y secuestrado de propiedad de la demandada dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.

¹ «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el termino de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR HIPOTECARIOCUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: YEHISON ANTONIO MERA FERNANDEZ
RADICACIÓN No: 035-2022-00278
AUTO No. 1059

En atención a que feneció el término del traslado del avalúo catastral del bien inmueble con M.I. No. 370-637847, sin que se presentará objeción alguna, se procederá a declararlo en firme, de conformidad con los artículos 228 y 444 del C.G.P.

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	035-2022-00278-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 1259 03-08-2022
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. 1954 04-11-2022
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-637847 Dirección: 1) CL 94 B # 20-91 (DIRECCION CATASTRAL) 2) CALLE 94B #20-91 CASA UNIFAMILIAR DE DOS PISOS URBANIZACION VALLE GRANDE COMFENALCO 3) LOTE URBANIZACION VILLAGRANDE SECTOR A COMFENALCO CALI
SECUESTRO	CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - JUAN CARLOS OLAVE VERNEY Quien se ubica en la Carrera 20 No 36 – 97, Cali, en los números telefónicos 602 4027432 - Celulares de contacto: 31 6099466 – 3015842130, en la dirección electrónica constructorasamanes489@gmail.com
LIQUIDACIÓN DE CREDITO	\$ 46.233.353,00 17-04-2023
AVALÚO	\$76.698.000 13-03-2024
PROPIETARIO	YEHISON ANTONIO MERA FERNANDEZ
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE EN FIRME el avalúo catastral del bien inmueble de propiedad del demandado por la suma de \$76.698.000,00.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **16** del mes **MAYO** del año **2024** a las **08:30AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto de los derechos del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-637847 la referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es:

<https://call.lifesizecloud.com/20973275>

TERCERO: Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar será la suma de **\$53.688.600**, lo que equivale al 70% del valor del avalúo.

CUARTO: Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el microsítio del Juzgado junto con el expediente digital completo.



Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

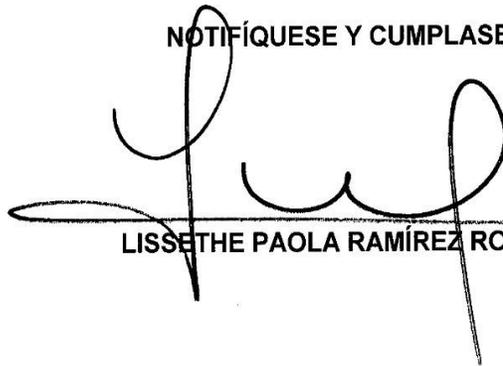
QUINTO: Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$30.679.200**, lo que corresponde al 40% del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (TERMINADO)
DEMANDANTE: JUAN DIEGO MARTINEZ VILLABONA
DEMANDADO: OLIVA RIVAS SOTO
RADICACIÓN No: 035-2022-00305
AUTO No. 1119

En virtud a la solicitud allegada por la demandada **OLIVA RIVAS SOTO**, donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Revisado el expediente se observa los bienes desembargados se dejaron a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso de radicación No. 017-2023-00068; sin embargo, mediante oficio No. CYN/003/0246/2024 de fecha 12 de febrero de 2024, dicho recinto judicial comunicó que el referido proceso fue terminado por pago de las cuotas en mora.

Como quiera que no se han elaborado y remitidos los oficios ordenados en del auto No 630 de fecha 26 de febrero de 2024, mediante los cuales se dejó a disposición los remanentes de los bienes de la demandada, ni se ha materializado la transferencia de depósitos judiciales en favor del proceso rad. 017-2023-00068, se dejarán sin efecto las mencionadas órdenes. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS el numeral segundo, tercero y cuarto, del auto No 630 de fecha 26 de febrero de 2024, por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto, en favor de la parte demandada; teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a OLIVA RIVAS SOTO dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra ante el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. bajo la partida No. 04-2021-00131.</i>	<i>No. 01177 del 13 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a OLIVA RIVAS SOTO dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali. bajo la partida No. 013-2021-00739</i>	<i>No. 01178 del 13 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo sobre los derechos de cuota que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-520096 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posee la demandada OLIVA RIVAS SOTO.</i>	<i>No. 02020 del 12 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali. DC 00025, Juzgado 37 Civil Municipal de Cali. Secuestre CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. delegado JUAN CARLOS OLAVE contrauctorasamanes489@gmail.com, tel 3166099466 – 3015842130 REMITIR COPIA DEL ACTA DE SECUESTRO</i>



TERCERO: ORDENAR el pago a favor de la parte demandada **OLIVA RIVAS SOTO, C.C.** 31.374.917 **la suma de \$1.646.669-**, teniendo en cuenta la siguiente información:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030003007002	14/12/2023	\$ 802.000,00
469030003007003	14/12/2023	\$ 42.669,00
469030003007037	14/12/2023	\$ 802.000,00

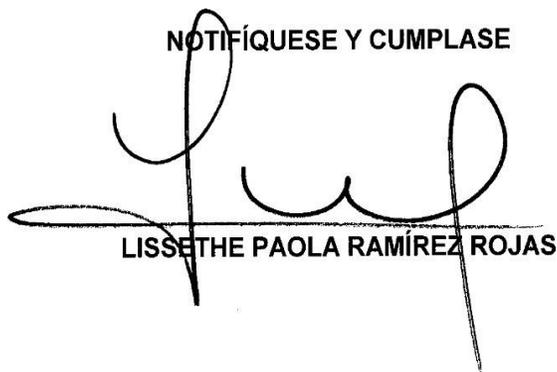
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 19 del 14 de marzo de 2024.